

San Carlos de Bariloche, 29 de diciembre de 2025

**VISTOS:** Los autos caratulados: "**SEGURA, ALDANA BELEN C/ OYARZO, BRIAN DANIEL Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. nro. **BA-00474-JP-2023** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **15/06/2023** se presentó **ALDANA BELEN SEGURA**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Matías Raúl Aciar**, solicitando se le conceda "**Beneficio de litigar sin Gastos**", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios** contra **OYARZO BRIAN DANIEL, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS, BENITEZ ALAN ALEJANDRO Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA**, con motivo de los **daños y perjuicios** ocasionados por el siniestro automovilístico ocurrido **28/01/2022** en RUTA 40 de CIRCUNVALACIÓN a la altura de la intersección de la calle HABANA de esta ciudad. Que en fecha **03/08/2023** acompañó las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **04/08/2023** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), quienes no dieron respuesta al mismo. Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.**- Que en las declaraciones testimoniales acompañadas los testigos: **ASCENCIO**

GONZALEZ LUIS ALBERTO, SALINAS MELANI ABRIL y GUAJARDO MARIA BELEN, sostuvieron que la peticionante no posee trabajo, ni bienes de fortuna, muebles ni inmuebles, es estudiante universitaria y la ayudan sus padres.-Asimismo en fecha **30/10/2025** en carácter de declaración jurada indicó que no resulta ser locataria ni titular de bienes registrales, que en los meses de junio y hasta la primera quincena de agosto de este año se desempeñó laboralmente para la empresa Mc Donalds (LYKKE S.A.), con el fin de solventar sus estudios (acompañó dos recibos de haberes). Que posee una cuenta bancaria en el Banco Nación donde le depositan una beca estudiantil y una cuenta en el Banco Santander Río, que fuera abierta con motivo del empleo desempeñado.-

Que en fecha **07/11/2025** se incorporó el informe nominal expedido por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor donde no surgen vehículos de titularidad de la peticionante.-

Que en fecha **12/11/2025** se agregó la respuesta al oficio librado al Registro de la Propiedad Inmueble donde se indicó que no registra inmuebles a su nombre.-

Que en fecha **26/11/2025** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.- Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar a la actora.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO: I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a SEGURA, ALDANA BELEN, a los fines de tramitar demanda por DAÑOS Y PERJUICIOS contra OYARZO BRIAN DANIEL, FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS, BENITEZ ALAN ALEJANDRO Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).- II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).- III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios, deberá**

estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.- **IV)** Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C-  
**V)** Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

**LEANDRA ASUAD**

**JUEZA DE PAZ**

Por ante mí:

**Marcela V. Pastene**

**Secretaria Subrogante**